

5A

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ricardo Coley y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de educación-FOMAG

Radicado No.: 70001-33-33-005-2018-00008-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por los señores RICARDO HERNANDEZ COLEY y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de Marzo del año en curso, se decidió inadmitir la demanda presentada por los señores Ricardo Hernández Coley y otros, con ocasión a la solicitud de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en lo relacionado con la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las Mesadas Adicionales de Junio y Diciembre.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el que manifiesta que la conciliación extrajudicial, en tratándose de derechos de tracto sucesivo, no es procedente el requisito de la conciliación extra- judicial en los términos referidos de la ley 1285 del 22 de enero de 2009, ley 23 de 1991, ley 446 de 1198 y ley 460 de 2001, teniendo en cuenta que el derecho a una pensión de reajuste o reliquidación de la misma, son derechos ciertos, irrenunciables e imprescriptibles, siendo así en principio no cabría la figura jurídica de conciliación extrajudicial.

En relación con lo anterior se tiene que de acuerdo con el Auto del 23 de febrero de 2012 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve) el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“(…) En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo en comento, estableció unas pautas para determinar si un asunto es o no de carácter conciliable, en efecto, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 establece lo siguiente: (…)

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.¹

Igualmente, en Sentencia del 11 de marzo de 2010 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve) indicó:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

(…)

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido la Sección²:

“(…) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

¹ En el mismo sentido, se ha pronunciado esta Sección: Sentencia de 6 de abril de 2010, Exp. 2010-00002. M. P. Luis Rafael Vergara Quintero; Sentencia de 8 de marzo de 2010, Exp. 200901920. M. P. Luis Rafael Vergara Quintero; Auto de 19 de noviembre de 2009, Exp. 0728-09. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; Auto de 11 de marzo de 2010, Exp. 1563-2009. M. P. Gerardo Arenas Monsalve

² Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación.

Siendo así bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales, no procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, dentro de los que se ubican los derechos pensionales, por la protección constitucional que deviene de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, fundamento bajo el cual el máximo Tribunal Contencioso ha resuelto la improcedencia de tal requisito frente al reconocimiento, reliquidación, sustitución de pensión, bajo consideraciones que resultan aplicables al caso objeto de análisis, al versar el litigio sobre descuentos efectuados sobre las mesadas pensionales del accionante.

En Auto del 2 de agosto de 2012, dispuso el Honorable Consejo de Estado que:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles. ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”³

En armonía con lo precedente, si bien no se discute el status de pensionado del actor, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido, comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que aquél percibe de manera periódica, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación .

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado 76001-23-31-000-2006-03586-01.

En razón de lo anterior, y a pesar de que el escrito de aclaración de la subsanación de la demanda fue extemporáneo, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada por le señor Ricardo Hernandez Coley y otros contra la Nacion- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.
2. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.
5. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
6. Adviértasele a las entidades accionadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 22 de Mayo/18 A LAS 8:00 a.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario